

RV: Solicitud acta y audio de audiencia Proceso J.01 Ejecución R.2016-880-00

Dayme Efrain Ramos Bohorquez <dramosb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/02/2022 8:21

Para: Ana Maria Posada Velez <aposadave@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATENTAMENTE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DAYME EFRAIN RAMOS B.
OFICIAL MAYOR

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN
CALLE 50 # 51 - 23 PISO 2 - EDIFICIO MARISCAL SUCRE - MEDELLÍN

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 9:30

Para: Juan Camilo Cacante Mazo <jcacantm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dayme Efrain Ramos Bohorquez <dramosb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud acta y audio de audiencia Proceso J.01 Ejecución R.2016-880-00

De: Sergio Fernando Loaiza García <sfloaizag@loaizagarciaabogados.com>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 8:55 a. m.

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j01ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud acta y audio de audiencia Proceso J.01 Ejecución R.2016-880-00

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicado:	05001310300420160088000
Demandante(s):	COMERCIALIZADORA A&O S.A.
Demandado(s):	JAIME PEREZ ORTEGA
Tercero afectado(s):	3M TRANSPORT S.A.S.
Asunto:	Solicitud acta y audio de audiencia

SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 13.874.016, portador de la tarjeta profesional 145.443, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **3M TRANSPORT S.A.S.**, me permito solicitar el Acta y el audio de la audiencia llevada a cabo el 16 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m. dentro del proceso de la referencia. Con el acostumbrado respeto,

SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA

Abogado

Derecho Empresarial - Laboral y Seguridad Social - Seguros - Responsabilidad Civil y del Estado

Calle 34 # 78A - 34, Barrio Laureles de Medellín.

Teléfonos: (4)5815990-3102399033.

Correo electrónico: sfloaizag@loaizagarciaabogados.com o sergiofernandoloaizagarcia@gmail.com;

154

RV: Sustentación recurso J.01 Ejecución R.2016-880-00 Levantamiento embargo posesión

Dayme Efrain Ramos Bohorquez <dramosb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/02/2022 8:17

Para: Ana Maria Posada Velez <aposadave@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (456 KB)

Sustentación recurso J.01 Ejecución R.2016-880-00 Levantamiento embargo posesión.pdf;

ATENTAMENTE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DAYME EFRAIN RAMOS B.
OFICIAL MAYOR

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN
CALLE 50 # 51 - 23 PISO 2 - EDIFICIO MARISCAL SUCRE - MEDELLÍN

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 16:10

Para: Juan Camilo Cacante Mazo <jcacantm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dayme Efrain Ramos Bohorquez <dramosb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Sustentación recurso J.01 Ejecución R.2016-880-00 Levantamiento embargo posesión

De: Sergio Fernando Loaiza García <sfloaizag@loaizagarciaabogados.com>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 3:45 p. m.

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diego López <dlopez@buiqueslopez.com>; 3M TRANSPORT SAS <3mtransportsas@gmail.com>; jorgeluiscaavidromero@hotmail.com <jorgeluiscaavidromero@hotmail.com>

Asunto: Sustentación recurso J.01 Ejecución R.2016-880-00 Levantamiento embargo posesión

Medellín, febrero de 2022

Señor

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
E. S. D.

Referencia:	Ejecutivo singular
Radicado:	05001310300420160088000
Demandante(s):	- COMERCIALIZADORA A&O S.A.
Demandado(s):	- JAIME PEREZ ORTEGA
Tercero afectado(s):	- 3M TRANSPORT S.A.S.
Asunto:	Sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación

SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 13.874.016, portador de la tarjeta profesional 145.443, actuando en calidad de apoderado de la sociedad 3M TRANSPORT S.A.S. identificada con NIT 901.386.557-5, según poder especial, amplio y suficiente otorgado por su representante legal ALEX ALBERTO MEZA BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.474.536, por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en la audiencia llevada a cabo el pasado miércoles 16 de febrero de 2022, en la que se resolvió el incidente de levantamiento de medida cautelar de embargo de la posesión que supuestamente ostentaba el señor JAIME PEREZ ORTEGA, sobre el vehículo identificados con placa SNL-930, conforme a lo ordenado en los artículos 321 y 322 del C.G.P..

Copio para su conocimiento, a todos los sujetos procesales conforme a los artículos 3, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Agradezco la confirmación de recibido.

Con el acostumbrado respeto,

SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA

Abogado

Derecho Empresarial - Laboral y Seguridad Social - Seguros - Responsabilidad Civil y del Estado

Calle 34 # 78A - 34, Barrio Laureles de Medellín.

Teléfonos: (4)5815990-3102399033.

Correo electrónico: sfloaizag@loaizagarciaabogados.com o sergiofernandoloaizagarcia@gmail.com;

Medellín, febrero de 2022

Señor
GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
E. S. D.

Referencia:	Ejecutivo singular
Radicado:	05001310300420160088000
Demandante(s):	- COMERCIALIZADORA A&O S.A.
Demandado(s):	- JAIME PEREZ ORTEGA
Tercero afectado(s):	- 3M TRANSPORT S.A.S.
Asunto:	Sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación

SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 13.874.016, portador de la tarjeta profesional 145.443, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **3M TRANSPORT S.A.S.** identificada con NIT 901.386.557-5, según poder especial, amplio y suficiente otorgado por su representante legal **ALEX ALBERTO MEZA BOHORQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.474.536, por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en la audiencia llevada a cabo el pasado miércoles 16 de febrero de 2022, en la que se resolvió el incidente de levantamiento de medida cautelar de embargo de la posesión que supuestamente ostentaba el señor JAIME PEREZ ORTEGA, sobre el vehículo identificados con placa SNL-930, conforme a lo ordenado en los artículos 321 y 322 del C.G.P..

I. DECISIÓN RECURRIDA

El JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, en el proceso de la referencia, el pasado miércoles 16 de febrero de 2022, resolvió el incidente de levantamiento de medida cautelar de embargo de la posesión que supuestamente ostentaba el señor JAIME PEREZ ORTEGA, sobre el vehículo identificados con placa SNL-930, de la siguiente manera:

***“DENEGAR** las solicitudes de levantamiento del embargo y secuestro sobre la posesión que tiene el señor Jaime Pérez Ortega sobre el vehículo de placa SNL 929 y SNL 930, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

Decisión tomada en audiencia virtual y se indica que la decisión adoptada queda notificada por estrados.

Se concede la palabra a los abogados intervinientes, el apoderado de la parte demandante expresa no tener manifestación alguna y que se encuentra conforme con la decisión; los abogados Dr. JORGE LUIS CADAVID ROMERO y al Dr. SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, procedieron a manifestar su inconformidad, y, ambos indicaron que la sustentación del recurso de apelación la realizarían en el término concedido para ello.

Se procede a realizar un receso para continuar la audiencia a las 3:45 p.m., para emitir la decisión sobre los recursos interpuestos.

Siendo las 3:45 p.m se continúa con la audiencia como se tenía previsto, luego de presentarse los asistentes en la continuidad de esta audiencia, el Despacho procede a pronunciarse frente a recurso de reposición impuesto por los apoderados de los señores EMIRSON LEONEL MENDEZ CABEZA y ALEX ALBERTO MEZA BOHORQUEZ, en la que no se advirtió que con los argumentos presentados se haya estructurado motivos de cara a cambiar la decisión adoptada, por tanto, se dejó incólume la decisión adoptada en torno la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro sobre los vehículos de placa SNL 929 Y SNL 930.

Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se ordena que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se remita el expediente escaneado al H. Tribunal Superior de Medellín.

Esta decisión queda notificada por estrados, los apoderados abogados Dr. JORGE LUIS CADAVID ROMERO y al Dr. SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA solicitaron al juez adelantar las gestiones para que sea realizada la diligencia de secuestro, a lo que se les indicó que se revisaría el expediente para verificar la suerte de los despachos comisorios expedidos. Se da por terminada la presente diligencia de trámite y recaudación de pruebas dentro de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar propuesta en este proceso ejecutivo."

Para arribar a dicha decisión, que se cuestionó oralmente en la audiencia y ahora de mediante el presente escrito, el Juzgado dejó de proveer justicia material y de fondo a los terceros afectados con la medida la medida cautelar, simplemente, **al tener como motivación que no puede ordenar levantar una media que no se encuentra debidamente consumada, porque le falta la diligencia de secuestro, pese a que el automotor de PLACA: SNL 930, MARCA: KENWORTH, TIPO: T-800, SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR N°: 79121045, CHASIS N°: 137261, SERIE: 137261, CLASE: TRACTOMULA, CAPACIDAD: 35, COLOR: AMARILLO NARANJA, de propiedad de la**

sociedad representada por el suscrito apoderado 3M TRANSPORT S.A.S., se encuentra inmovilizado desde el 17 de mayo de 2021.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

1. El 26 de febrero de 2020, entre la señora **JESSICA PEREZ BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1152455317, en calidad de vendedora y; los señores **ALEX ALBERTO MEZA BOHORQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79474536 y **EDGAR MANUEL BUITRAGO BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79694112, en calidad de compradores, celebraron contrato de compraventa cuyo objeto fue el vehículo automotor que a continuación se identifica: PLACA: SNL 930, MARCA: KENWORTH, TIPO: T-800, SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR N°: 79121045, CHASIS N°: 137261, SERIE: 137261, CLASE: TRACTOMULA, CAPACIDAD: 35, COLOR: AMARILLO NARANJA.
2. Dicha compraventa fue registrada en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO DE PROPIETARIOS E HISTORICO VEHÍCULAR, el 27 de febrero de 2020.
3. El 06 de abril de 2021 fue registrada en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO DE PROPIETARIOS E HISTÓRICO VEHÍCULAR, **tramite de traspaso** del vehículo automotor de PLACA: SNL 930, MARCA: KENWORTH, TIPO: T-800, SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR N°: 79121045, CHASIS N°: 137261, SERIE: 137261, CLASE: TRACTOMULA, CAPACIDAD: 35, COLOR: AMARILLO NARANJA, entre los señores **ALEX ALBERTO MEZA BOHORQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79474536 y **EDGAR MANUEL BUITRAGO BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79694112 y; la sociedad **3M TRANSPORT S.A.S.** identificada con NIT 901.386.557-5, representada legalmente por **ALEX ALBERTO MEZA BOHORQUEZ**.
4. Actualmente, mi mandante, esto es, la sociedad **3M TRANSPORT S.A.S.**, es la **propietaria del vehículo automotor de** PLACA: SNL 930, MARCA: KENWORTH, TIPO: T-800, SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR N°: 79121045, CHASIS N°: 137261, SERIE: 137261, CLASE: TRACTOMULA, CAPACIDAD: 35, COLOR: AMARILLO NARANJA, de acuerdo con el certificado de HISTÓRICO PROPIETARIOS del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO.
5. Me manifiesta mi mandante, esto es, la sociedad **3M TRANSPORT S.A.S.**, a través de su representante legal **ALEX ALBERTO MEZA BOHORQUEZ**, que no conocen de vista, trato o comunicación al señor JAIME PEREZ ORTEGA, como quiera que nunca han tenido o celebrado vínculos civiles ni comerciales.
6. Nótese señores Magistrados que, el señor JAIME PEREZ ORTEGA de acuerdo con el certificado de HISTÓRICO PROPIETARIOS del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, **nunca ha sido propietario** del vehículo automotor de PLACA: SNL 930, MARCA: KENWORTH, TIPO: T-800, SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR N°: 79121045,

CHASIS N°: 137261, SERIE: 137261, CLASE: TRACTOMULA, CAPACIDAD: 35, COLOR: AMARILLO NARANJA.

7. Me manifiesta mi mandante, que desconoce si el señor JAIME PEREZ ORTEGA, **alguna vez fue poseedor** del vehículo automotor de su propiedad de PLACA: SNL 930, MARCA: KENWORTH, TIPO: T-800, SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR N°: 79121045, CHASIS N°: 137261, SERIE: 137261, CLASE: TRACTOMULA, CAPACIDAD: 35, COLOR: AMARILLO NARANJA, como quiera que como se indicó anteriormente, nunca han tenido o celebrado vínculos civiles ni comerciales, pues como está probado, en los negocios jurídicos de compraventa y traspasos del vehículo, solo han intervenido quienes han sido propietarios registrado en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO.
8. No obstante lo anterior, aun así, el señor JAIME PEREZ ORTEGA, **alguna vez hubiera ejercido la posesión sobre** el vehículo automotor de propiedad de la sociedad **3M TRANSPORT S.A.S.**, de PLACA: SNL 930, MARCA: KENWORTH, TIPO: T-800, SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR N°: 79121045, CHASIS N°: 137261, SERIE: 137261, CLASE: TRACTOMULA, CAPACIDAD: 35, COLOR: AMARILLO NARANJA, **la medida de embargo de la supuesta posesión que causó su inmovilización, ordenada por solicitud de la COMERCIALIZADORA A&O S.A., es carente de objeto, injusta, ineficaz y ha causado perjuicios a terceros**, porque los supuestos derechos patrimoniales que hubiera podido tener el señor JAIME PÉREZ ORTEGA, concretados en las mejoras que le hubiere realizado al bien y el derecho a usucapir que venía supuestamente consolidando, **son inexistentes**, por cuanto, **los propietarios del vehículo han ejercido todos los elementos del derecho de dominio, esto es, el uso (usus), el goce o disfrute (fructus) y la disposición**, razones por las cuales, **la sociedad ejecutante y solicitante de la medida cautelar COMERCIALIZADORA A&O S.A., no podría agregar a la suya, la supuesta posesión embargada del ejecutado, para adquirir el bien por prescripción posteriormente, que finalmente es la única finalidad práctica que tiene dicha medida cautelar.**
9. Lo anterior, también es aplicable a los otros vehículos sobre los que se decretó la medida cautelar, esto es, los vehículos de placas SNN-209 y SNL-929, como a continuación se demostrará, para que el honorable tribunal, tenga conocimiento del estado actual de dichos vehículos:
 - a. **Respecto del vehículo de PLACA: SNN209**, MARCA: KENWORTH, MODELO: 2007, SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR N°: 79202787, CHASIS N°: 194961, CLASE: TRACTOCAMIÓN, que era de propiedad de la señora IRMA DE JESUS MURILLO identificada con la C.C. 32468450, fue hurtado el **07 de septiembre de 2016**, por lo que en el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - HISTORICO VEHÍCULAR**, el estado del vehículo es **CANCELADO**.



Consulta Automotores Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:
SNN209

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:
10011718752

ESTADO DEL VEHÍCULO:
CANCELADO

TIPO DE SERVICIO:
Público

CLASE DE VEHÍCULO:
TRACTOCAMION

- b. **Respecto del vehículo de PLACA: SNL929**, MARCA: KENWORTH, MODELO: 2006, TIPO: T-800, SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR N°: 79121042, CHASIS N°: 79121042, SERIE: 137261, CLASE: TRACTOCAMION, CAPACIDAD: 35, COLOR: AZUL, registran en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO **HISTÓRICO DE PROPIETARIOS** E HISTÓRICO VEHÍCULAR, las siguientes personas:



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

HISTÓRICO PROPIETARIOS

Solicitud No. 943346

Identificación : SNL929

Expedido el 19 de octubre de 2021 a las 03:58:09 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	800024702	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	10/11/2005	21/09/2012
C.C.	43667563	LUZ ESTELA BEDOYA MURILLO	21/09/2012	31/08/2015
C.C.	1152455317	JESSICA PEREZ BEDOYA	31/08/2015	14/11/2018
C.C.	9728016	HERNAN JAVIER OSPINA URUENA	14/11/2018	ACTUAL

10. Ahora bien y con base en todo lo anterior, si bien es cierto que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 593 de dicha codificación, **en el caso bajo estudio**,

revisando las pocas piezas procesales a las que hemos tenido acceso del expediente judicial del proceso bajo el radicado 05001-31-03-004-2016-00880-00, que cursó en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y que, actualmente es de conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, **es notoria la violación del debido proceso por parte del despacho judicial, respecto de los diferentes propietarios que ha tenido el vehículo embargado y secuestrado, actualmente de propiedad de la sociedad 3M TRANSPORT S.A.S., de PLACA: SNL 930, MARCA: KENWORTH, TIPO: T-800, SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR N°: 79121045, CHASIS N°: 137261, SERIE: 137261, CLASE: TRACTOMULA, CAPACIDAD: 35, COLOR: AMARILLO NARANJA, como quiera que desde hace varios años obra en el expediente, suficiente prueba que evidencia que el ejecutado JAIME PEREZ ORTEGA, no ha sido poseedor de los vehículos sobre los cuales se ordenó el embargo de la posesión, por solicitud temeraria de la parte ejecutante o, si lo fue en algún momento, dejó de serlo antes que se consolidara el derecho a usucapir.**

11. Por esas mismas evidencias, es posible concluir también, que la COMERCIALIZADORA A&O S.A., en las múltiples oportunidades que ha solicitado el embargo de la supuesta posesión de su deudor, sobre unos bienes de propiedad de terceros, dicha medida cautelar ha sido ordenada por los Despachos judiciales de conocimiento y de ejecución, **sin mayores miramientos de razonabilidad, procedibilidad, eficacia y efectos perjudiciales respecto de terceros**, ajenos a la contienda procesal existente entre la COMERCIALIZADORA A&O S.A. como acreedora del señor JAIME PÉREZ ORTEGA como deudor, **por cuanto bastaba revisar los negocios jurídicos de compraventa y traspasos de los vehículos afectados con la medida cautelar en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, que históricamente habían realizado sus propietarios, en ejercicio de todos los elementos del derecho de dominio, circunstancias que desvirtuaba la supuesta posesión del ejecutado esgrimida por su acreedor.**

12. El vehículo automotor de PLACA: SNL 930, MARCA: KENWORTH, TIPO: T-800, SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR N°: 79121045, CHASIS N°: 137261, SERIE: 137261, CLASE: TRACTOMULA, CAPACIDAD: 35, COLOR: AMARILLO NARANJA, de propiedad de mi representada **3M TRANSPORT S.A.S., fue inmovilizado el 17 de mayo de 2021, sin orden judicial previa, circunstancia que igualmente hace flagrante la vulneración al derecho del debido proceso, tal y como puede observarse en el siguiente recuento cronológico de piezas procesales del proceso radicado 05001-31-03-004-2016-00880-00:**

a. Mediante Auto 449V de fecha 01 de octubre de 2020, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, **reproduce oficios de levantamiento de la medida de embargo de la posesión decretada** por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad **en auto de 23 de abril de 2018 (F. 18 C4)**, por lo que, no da trámite al incidente de levantamiento medida cautela solicitado el 02 de junio de 2020, por los señores **ALEX ALBERTO MEZA BOHORQUEZ**, identificado con

la cédula de ciudadanía 79474536 y **EDGAR MANUEL BUITRAGO BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79694112, propietarios en esa calenda del vehículo automotor de PLACA: SNL 930, MARCA: KENWORTH, TIPO: T-800, SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR N°: 79121045, CHASIS N°: 137261, SERIE: 137261, CLASE: TRACTOMULA, CAPACIDAD: 35, COLOR: AMARILLO NARANJA.

- b. Mediante Auto 723V de fecha 05 de noviembre de 2020, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, advierte que se hace necesario corregir el auto de fecha 01 de octubre de 2020 (folios 504) se modificará la placa del vehículo SNL 929 el cual de forma correcta se citará en el oficio y que corresponde a SNL 930.
- c. El vehículo automotor de PLACA: SNL 930, MARCA: KENWORTH, TIPO: T-800, SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR N°: 79121045, CHASIS N°: 137261, SERIE: 137261, CLASE: TRACTOMULA, CAPACIDAD: 35, COLOR: AMARILLO NARANJA, de propiedad de mi representada **3M TRANSPORT S.A.S.**, fue inmovilizado el 17 de mayo de 2021, por la Policía Nacional, en virtud al Despacho Comisorio N° 001, radicado 05001-31-03-004-2016-00880-00, emanado de la Secretaría del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
- d. **Nótese que fue con posterioridad a la detención del vehículo que, mediante Auto 1338V de fecha 02 de junio de 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, determinó que la reproducción de los oficios de desembargo no era procedente, toda vez que, consideró que estaba vigente la medida de embargo decretada mediante auto de 23 de enero de 2019, como si en ese momento, no tuviera la competencia para haber levantado la medida de manera definitiva, conociendo ya sobre la existencia de la calidad de propietarios de los terceros afectados con la medida, por lo que, sin ninguna motivación de fondo, declaró que quedaban sin efecto la providencia de 02 de octubre de 2020, corregida por auto de 05 de noviembre de 2020.**
- e. Después, mediante Auto 1339V de fecha 02 de junio de 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, corrió traslado del incidente de levantamiento de medida de embargo a las partes por el término de tres (03) días, que había sido presentado desde casi un año antes por los señores **ALEX ALBERTO MEZA BOHORQUEZ** y **EDGAR MANUEL BUITRAGO BAUTISTA**, fi QUE A LA FECHA SE HAYA FIJADO FECHA PARA LA DILIGENCIA DE ENTREGA.

13. En vista de todo lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, no ha resuelto de manera oportuna, de fondo y definitiva, las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, presentadas por los propietarios del vehículo inmovilizado, del que se deprecia

una probada inexistente posesión en cabeza del señor JAIME PEREZ ORTEGA, pese a que en el transcurso del año 2020 y 2021, mediante múltiples escritos e incluso acciones de tutela, el Despacho Judicial ha tenido conocimiento que el vehículo, sobre el que se había ordenado el embargo de una supuesta posesión, tenía nuevos propietarios que estaban ejerciendo como señor y dueños en virtud del derecho real que ostentaba desde que adquirieron el vehículo.

14. A lo dicho se debe añadir que, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, no ha dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 596 del CGP, por cuanto, desde el 17 de mayo de 2021, momento de la detención que materializó en la práctica el embargo de la supuesta posesión, sobre el vehículo de propiedad de la sociedad que represento, dicho bien se hallaba en poder del conductor designado por mi cliente, de quien alegó y demostró, no solamente el título de tenedor si no también la propiedad que ostentaba 3M TRANSPORT S.A.S. anterior a la diligencia, debiendo, con el fin de no perjudicar los derechos del propietario, por lo menos nombrar a dicha sociedad como secuestre, mientras se adelantaba el trámite de la oposición y se llevaba a cabo la diligencia de entrega.
15. Con extrañeza se observa que pese a que el vehículo automotor de PLACA: SNL 930, MARCA: KENWORTH, TIPO: T-800, SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR N°: 79121045, CHASIS N°: 137261, SERIE: 137261, CLASE: TRACTOMULA, CAPACIDAD: 35, COLOR: AMARILLO NARANJA, fue inmovilizado el 17 de mayo de 2021, a la fecha de la no había remitido el despacho de comisorio para la realización de la diligencia de secuestro, conforme al artículo 11 del Decreto de 806 de 2020, pese a las múltiples solicitudes recibidas y las acciones de tutela en su contra, trasladando las consecuencias de dicha mora judicial a los terceros afectados con las medidas cautelares como actuales propietarios, poseedores, tenedores y explotadores de los bienes muebles (vehículos irregularmente detenidos).
16. Si el Despacho de ejecución, al recibir las solicitudes de levantamiento de embargo de la posesión, echó de menos que no se había llevado a cabo las diligencias de secuestro de los vehículos inmovilizados, debió con base en sus facultades de director del proceso aplicando los principios de celeridad procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos, bien interpretar y adecuar las solicitudes de los incidentes ahora recurrentes y, en lugar, de haber adelantado la diligencia de levantamiento de embargo, haber llevado a cabo la audiencia de secuestro, en ejercicio del principio de inmediación, el abundante caudal probatorio existente en el proceso y que, las solicitudes de levantamiento, cumplieran con los requisitos formales para ello.

"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su

realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.". (Sentencia T-268/10).

17. Es de resaltar señores magistrados, que en el proceso obra prueba incontrovertible de la propiedad y posesión de los vehículos objeto de la medida de embargo de la posesión, **no solo de los incidentistas como actuales propietarios, poseedores, tenedores y explotadores de los vehículos detenidos, si no también, de quien les vendió dichos vehículos, pues la vendedora JESSICA PEREZ BEDOYA,** a través de apoderada general **LUZ ESTELA BEDOYA MURILLO,** presentó por escrito la oposición al embargo de la posesión de dichos vehículos, acompañado de contundente material probatorio, **en la diligencia de secuestro que se adelantó el 03 de octubre de 2017, por la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA COMUNA UNO DE ITAGUI ANTIOQUIA,** donde claramente se observa mediante extractos bancarios, manifiestos de carga, pagos de pólizas, pagos de impuestos, etc. (Folios 57 y sgtes Cuaderno 2A), propietaria, poseedora, tenedora y explotadora de los vehículos objeto de la medida cautelar.
18. Las medidas cautelares pueden ser levantadas en cualquier etapa procesal, aún si no se ha realizado o cumplido el ritual o la formalidad para que se entienda consumada, como quiera que, una cosa es la medida cautelar de embargo y otra distinta el secuestro mediante la cual se materializa. El Honorable Tribunal deberá resolver las siguientes preguntas de situaciones análogas, por ejemplo, ¿si en proceso de ordena la medida de embargo de cuentas bancarias, dicha medida no puede ser levantada hasta que el interesado acredite que radico los oficios en las entidades financieras?; ¿Si se embarga un inmueble, no podría un Juez mediante auto ordenar el levantamiento de la medida aunque no se haya tramitada por el interesado el registro del embargo? ¿Si se embargan muebles y enseres no podría un Juez mediante auto ordenar el levantamiento de la medida aunque no se haya tramitada por el interesado el registro del embargo?.
19. Finalmente, al respecto me permito citar el siguiente párrafo, extraído del Módulo de aprendizaje autodirigido del Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla "Las medidas cautelares en el código general del proceso": **"Resta decir en este punto, que en cualquier etapa del proceso el juez puede ordenar que cese la medida cautelar adoptada, o modificarla o sustituirla, dependiendo, como es obvio, de las pruebas que vaya recaudando y del análisis progresivo de la pretensión y de la oposición. Así, el juez podría reducir un embargo, o cambiar el embargo de un bien por otro, o cancelar la medida cautelar si estima que falla alguno de los**

presupuestos que advirtió para decretarla." (Lo resaltado y subrayado es propio).

III. SOLICITUDES

Señores Magistrados, con sustento en todo lo expuesto en el acápite anterior, las nuevas pruebas aportadas, estando acreditada la legitimación como tercero afectado mi representada **3M TRANSPORT S.A.S.**, me permito de manera respetuosa formular las siguientes **solicitudes principales, por ser usted competente para ello:**

PRIMERA: Revoque en la decisión objeto del presente recurso, de fecha 16 de febrero de 2022.

SEGUNDA: Ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la supuesta posesión que ostentaba el señor JAIME PEREZ ORTEGA, sobre el vehículo SNL-930, actualmente de propiedad de mi mandante.

TERCERA: Ordene la entrega inmediata del rodante inmovilizado a quienes figuran como actuales propietarios del vehículo, esto es, a mi representada **3M TRANSPORT S.A.S.** o, a quien éstos último autoricen.

CUARTO: Librar los oficios dirigidos tanto Dirección Nacional de Tránsito, a la Policía Nacional – Sijín Automotores, como a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, Seis Distrito Norte, Estación Bello, para que se elimine cualquier registro o anotación en los sistemas de control que corresponda, la medida cautelar revocada.

Solicitud subsidiaria:

PRIMERA: En caso de no conceder las pretensiones principales, **ordenar al JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, que sin más dilaciones realice la diligencia de secuestro del entrega provisional del vehículo **PLACA: SNL 930, MARCA: KENWORTH, TIPO: T-800, SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR N°: 79121045, CHASIS N°: 137261, SERIE: 137261, CLASE: TRACTOMULA, CAPACIDAD: 35, COLOR: AMARILLO NARANJA.**

SEGUNDA: Se autorice a los actuales propietarios para que actúen como secuestrados y se evite que se sigan causando perjuicios a un tercero ajeno a la contienda judicial, conforme lo ordena el **numeral 1 del artículo 596 del CGP, teniendo en cuenta que el referido recurso de apelación contra el auto del 12 de febrero de 2019, se encuentra siendo tramitado en el efecto DEVOLUTIVO.**

TERCERA: Se libren los oficios dirigidos a la sociedad **COMERCIALIZADORA A&O S.A.** y/o al secuestro que haya sido designado por el Juzgado, así como también, a las autoridades de tránsito y de policía, que permitan materializar lo solicitado en el **numeral segundo del anterior párrafo**, mientras se adelantan las gestiones que su

Señoría considere procedente para lograr el levantamiento definitivo de las cautelas.

IV. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado y mi poderdante, en la Calle 34 # 78 A - 34, Barrio Laureles, Medellín. Teléfonos: (4)5815990 – 3102399033. Correos electrónicos: sfloaizag@loaizagarciaabogados.com o sergiofernandoloaizagarcia@gmail.com.

Con el acostumbrado respeto,



SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA
C.C. 13.874.016
T.P. 145.443 C.S. de la J.

República de Colombia
Rama judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001-31-03-004-2016-00880-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA A & O S.A.
DEMANDADO	JAIME DE JESUS PEREZ ORTEGA
PROVIDENCIA	AUTO 399V
DECISIÓN	TRASLADO RECURSO

Por la secretaria de este despacho procédase a correr el respectivo traslado de la sustentación del recurso de Apelación frente a la decisión adoptada en audiencia del 16 de febrero de 2022, mediante la cual se negó el levantamiento de la medida cautelar sobre los vehículos de placa SNL 929 Y SNL 930. Remítase el expediente escaneado, o en su defecto copias de todo el proceso a costa de la parte interesada al Honorable Tribunal Superior de Medellín, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2° del C. General del P.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m. ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ Secretaria

NV 23/02/22
EB